REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 141

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA
Dte: ROCÍO GARCÍA SARRIA, representante legal del menor YERSON JAVIER FERNÁNDEZ GARCÍA.
Ddo: JAVIER EDILBERTO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Rad. 2021-00017-00

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- La apoderada judicial de la parte demandante solicita el reajuste de la cuota alimentaria en favor del menor YERSON JAVIER FERNÁNDEZ GARCÍA, representado por su madre ROCIO GARCÍA SARRIA y en contra de JAVIER EDILBERTO FERNÁNDEZ ALVAREZ; aportando como Acta de Conciliación la celebrada entre las partes, el 13 de noviembre de 2020, ante la Comisaría de Familia de El Tambo, Cauca; sin embargo, de la demanda y sus anexos, se establece que el demandado tiene como guardador al señor ALEXANDER ASTUDILLO ALVAREZ, conforme a designación realizada por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, Valle, en audiencia del 8 de octubre de 2020, con quien no se realizó la conciliación y a quien no se ha convocado a este proceso, por lo que no se cumple con el requisito de procedibilidad señalado en los artículos 31 y 35 de la Ley 640 de 2001 y si el demandado se encuentra lúcido como se afirma en la demanda, tendrán que adelantar los procedimientos judiciales pertinentes para remover al guardador del cargo, no basta con afirmar la lucidez del demandado.

- Se manifiesta que el demandado JAVIER EDILBERTO FERNÁNDEZ ALVAREZ, tiene como dirección para notificación personal, la Vereda Urubamba, municipio de Timbio, Cauca, no contando con dirección virtual; sin embargo, no se acredita haber enviado en medio físico la demanda y sus anexos al referido demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares.

Por lo anterior, se hace necesario que se subsanen los defectos advertidos, entre tanto, se declarará inadmisible la demanda, se concederá el término legal

para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería a la mandataria judicial de la parte demandante, para los recursos derivados de este proveído, para lo cual,

S E R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la anterior demanda**,** dado el defecto anotado.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no lo hiciere.

3º. RECONOCER a la Dra. **DORIS SOCORRO COLLAZOS O.**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 34.532.984 de Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional Nº 147.278 del C. S. J., personería para actuar únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA PALECHOR OBANDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 018 del 10 de marzo de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA